



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy **_30_ de OCTUBRE DEL 2020** siendo las **_2:00pm**, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Julio del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. _218**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y el **Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **JESUS ANTONIO ASTAIZA MARTINEZ** en calidad de compañero, en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación **012-2018-0646-01**, en donde se resuelve la CONSULTA ordenada en la *sentencia No. 428 del 05 de diciembre del 2019 proferida por el Juzgado 12º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de reconocer una pensión de sobreviviente a favor del demandante y de sus intereses moratorios.

Motivos absolución: i) llama la atención del juzgado que la primera reclamación del derecho del dte fue en el año 2007 y es ahí cuando el ISS le dice al actor que la pensionada dejó declaración excluyéndolo de sus beneficios, resolución que no fue recurrida y solo se vuelve a reclamar en el año 2018 cuando el hijo de la pensionada que disfrutaba de la pensión, fallece, ii) las declaraciones extra juicio rendidas de Amanda y Laurentina refieren que hubo convivencia entre esa pareja hasta la fecha de la muerte, no se determina en concreto si la convivencia fue interrumpida, si fue continua, porque se conocían y las especificidades de su dicho, iii) las declaraciones extra juicio de Rubén y Sonia que también comparecieron al juzgado se advierte que en la declaración dice que les consta que la pareja vivió 12 años y medio, pero en el testimonio en audiencia ambos afirman que se fueron del barrio en el año 1981-82 y solo en el año 2003 regresaron al barrio Melendez donde fueron vecinos y el contacto fue esporádico, advirtiendo el juzgado que los testigos Ruben y Sonia les pudo constar la convivencia como lo dicen en las declaraciones extra juicio porque no visitaban a la pareja ni tenían contacto frecuente con ella, ni saben cómo murió la pensionada, ni que le paso, lo que hace pensar que no sabían nada de la sra MARIA menos si vivió con el sr Jesús. por lo que esos dichos están desvirtuados al ir al juzgado. Con todo no se acreditó el dicho del demandante.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, y teniendo de presente los escritos que hayan presentado las partes en esta instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 208

La sentencia CONSULTADA debe REVOCARSE, son Razones:

No hay duda en el presente caso, que se está ante el deceso de una pensionada por invalidez de origen común sra **MARIA MAHUD COMETA** acaecido el **25 de enero del 2006** (fl. 3 y 5), siendo el reclamante del 100% de la pensión el actor, quien afirma haber sido el compañero permanente de la fallecida.

Conforme el folio se evidencia que el 100% de la prestación por sobrevivencia ya fue reconocida vía administrativa al joven **JOSE LUIS ASTAIZA** en calidad de hijo menor de la pensionada fallecida, joven que también falleció el **20 de noviembre del 2015** (fls. 6 y 10).

Para la Corporación, la calidad de compañero conviviente a la muerte y dentro de los 5 años anteriores - **art. 46 de la ley 100/93** modificada por la **ley 797/03**-, luego de escuchados los testimonios rendidos en audiencia por los señores **RUBEN DARIO JÁCOME** (registro audio 25:03) y **SONIA PRADO**

(registro audio 37:08) se ve comprometida, pues ambos testigos son claros en manifestar que por lo menos durante los 3 o dos años anteriores al deceso de la pensionada, tuvieron poco contacto con la actora, tiempo del que, en la audiencia de recepción de sus declaraciones, no dieron detalles de la convivencia de la pareja, ni siquiera manifestaron al juzgado que les constara que el sr JESUS viviera como pareja con la pensionada hasta el momento del deceso.

Es así que, que si bien pudieron tener conocimiento de la relación de la pareja, sus dichos no fueron precisos en cuanto a su conocimiento de la relación por lo menos durante los 5 años anteriores, es decir, desde el **año 2001** y siguientes.

Falencia probatoria que contrario a lo afirmado por la instancia, se suple con las declaraciones extra juicio rendidas por las señoras **AMANDA ROCIO y LAURENTINA ORTEGA** quienes como familiares de la pensionada (fl. 19 y 20) afirman que su prima hermana para la primera, y sobrina política para la segunda, tuvo una relación en unión marital con el **sr JESUS ANTONIO** hasta el momento del deceso, declaraciones que no fueron desvirtuadas, controvertidas su contenido ni pedidas ratificar por la parte demandada (fl. 57 y 58), luego cuentan con total validez en sus afirmaciones.

Declaraciones con las que no hay duda de la existencia de la convivencia por parte del actor al momento de la muerte del pensionado, y por más de los 5 años anteriores al deceso, por lo que es procedente la prestación económica en favor del actor.

El retroactivo se da sobre **14 mesadas** al año por tratarse de una sustitución pensional, en cuantía de la prestación que disfrutaba la pensionada ya fallecida que era del salario mínimo (fl. 3. El que se encuentra prescrito por causarse la pensión desde **el 25 de enero del 2006**, presentarse reclamación administrativa por primera y única vez en el **26 de abril del 2006** (fl. 6), resuelta con acto administrativo del **año 2007** y de la que no se presentó recurso alguno durante el tiempo de su ejecutoria, por tal motivo, no son de recibo los recursos o peticiones que con posterioridad a esa fecha (**29 de junio del 2018-fl.23**) debió acudir a la justicia ordinaria, lo que hizo radicando la demanda el **18 de diciembre del 2018** (fl. 45) cuando ha pasado el trienio prescriptivo del **art. 151 CPTSS**.

Procede entonces el pago del retroactivo a partir del **18 de diciembre del 2015**, siendo el retroactivo para el **31 de agosto del 2020** por la suma de **\$50.690.851** suma de la cual deben realizarse los descuentos en salud.

Sobre los intereses moratorios, evidenciado el impago de las mesadas pensionales, hay lugar a su concesión conforme el **art. 141 de la ley 100 de 1993**, los que igualmente se encuentran prescritos, tal y como se vio en el estudio de la prescripción, luego estos operan desde el **18 de diciembre del 2015** a la fecha en que se realice el pago de las mesadas adeudadas.

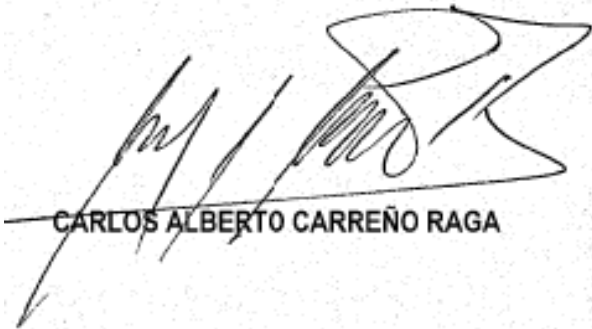
Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la sentencia consultada y en consecuencia se **DECLARAN NO PROBADAS** las excepciones propuestas, excepto la de prescripción que se declara parcialmente probada sobre las mesadas de sobrevivencia e intereses moratorios causados con anterioridad al **18 de diciembre del 2015**. conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del sr **JESUS ANTONIO ASTAIZA MARTINEZ** en calidad de compañero permanente, una pensión de sobrevivientes por el deceso de la pensionada MARIA MAHUD COMETTA, prestación que se concede desde el **25 de enero del 2006** en cuantía del salario mínimo legal vigente de la época y sobre 14 mesadas. Debiendo igualmente cancelar el retroactivo pensional de sobrevivencia no prescrito desde **18 de diciembre del 2015 al 31 de agosto del 2020** por la suma de **\$50.690.851** suma de la cual deben realizarse los descuentos en salud.
3. **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del sr **JESUS ANTONIO ASTAIZA MARTINEZ** los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100 de 1993**, los que se causan mes a mes sobre las mesadas adeudadas y operan desde el **18 de diciembre del 2015** a la fecha en que se realice el pago de las mesadas mismas.
4. **ABSOLVER** a COLPENSIONES de las demás pretensiones en su contra, por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.
5. **COSTAS** en primera instancia a cargo de la demandada a favor del demandante; fijese las agencias en el momento procesal oportuno. SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*


GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO

FECHAS		VALOR PENSION	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
18/12/2015	31/12/2015	644.350	0,43	\$ 279.218
01/01/2016	31/12/2016	689.454	14	\$ 9.652.356
01/01/2017	31/12/2017	737.717	14	\$ 10.328.038
01/01/2018	31/12/2018	781.242	14	\$ 10.937.388
01/01/2019	31/12/2019	828.116	14	\$ 11.593.624
01/01/2020	31/08/2020	877.803	9	\$ 7.900.227

TOTAL

50.690.851